

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2095/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1988

**por el que se fijan los importes y las modalidades de depreciación de determinadas existencias de productos agrícolas de intervención pública**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección Garantía <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2095/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 8,

Considerando que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 para depreciar financieramente en 1988 determinadas existencias de cereales, mantequilla, carne de vacuno, alcohol y tabaco;

Considerando que los importes de depreciación de los productos mencionados deben fijarse en ECU/t; que deben establecerse las modalidades necesarias para la declaración de los gastos correspondientes al FEOGA;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Para los cereales, la mantequilla, la carne de vacuno, el alcohol y el tabaco, los importes de la depreciación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/87 se fijan como sigue:

- |                               |                      |
|-------------------------------|----------------------|
| — trigo blando panificable    | 23 ECU por tonelada, |
| — trigo blando no panificable | 23 ECU por tonelada, |

- |   |                       |
|---|-----------------------|
| — cebada  | 23 ECU por tonelada,  |
| — centeno   | 23 ECU por tonelada,  |
| — trigo duro  | 23 ECU por tonelada,  |
| — maíz  | 23 ECU por tonelada,  |
| — sorgo   | 23 ECU por tonelada,  |
| — mantequilla   | 265 ECU por tonelada, |
| — carne de vacuno en canal  | 169 ECU por tonelada, |
| — carne de vacuno deshuesada  | 185 ECU por tonelada, |
| — alcohol, contemplado en el apartado 1 del artículo 40 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo <sup>(1)</sup> | 47 ECU por hl a 100,  |
| — tabaco en hoja  | 150 ECU por tonelada, |
| — tabaco transformado   | 150 ECU por tonelada, |
| — tabaco embalado   | 300 ECU por tonelada. |

### Artículo 2

A los efectos de la declaración a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión <sup>(2)</sup>, los gastos de intervención correspondientes a los cereales, la mantequilla, la carne de vacuno, el alcohol y el tabaco que sean objeto de almacenamiento público, con excepción de los productos almacenados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1799/87 <sup>(3)</sup> del Consejo, deberán tener en cuenta los importes de depreciación contemplados en el artículo 1 como operación material del mes de julio de 1988.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.  
Será aplicable a partir del 1 de julio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 1.